# CEPC 20 1 4

#### GOBIERNO DE PUERTO RICO COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

## ELIO S. MARTÍNEZ LABAUT **PROMOVENTE**

VS.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **PROMOVIDA**  CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0019

**ASUNTO:** Resolución y Orden en relación a

Moción de Reconsideración.

### **RESOLUCIÓN Y ORDEN**

El 15 de febrero de 2018, la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") emitió una Resolución Final en el caso de epígrafe mediante la cual desestimó, sin perjuicio, la solicitud de revisión formal de factura presentada por el Promovente, Elio S. Martínez Labaut. La Comisión basó su determinación en las disposiciones de la Sección 12.03(C) del Reglamento Núm. 8543¹ ("Reglamento 8543"), la que establece, entre otras, que si una parte incumple con el procedimiento de descubrimiento de prueba o con las órdenes emitidas por la Comisión, ésta podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, incluyendo desestimar el recurso presentado. A esos fines, la Comisión determinó que se brindó amplia oportunidad al Promovente para cumplir con las órdenes emitidas por la Comisión desde el 3 de agosto de 2017.²

Mediante Orden de 3 de agosto de 2017, la Comisión estableció el calendario procesal del presente caso.<sup>3</sup> En el mismo, se ordenó a las partes entregar, en o antes de 18 de septiembre de 2017, el Informe de Conferencia con Antelación a Vista, requerido por la Sección 9.01(B) del Reglamento 8543. De igual forma, se estableció el 12 de septiembre de 2017 como fecha límite para culminar el procedimiento de descubrimiento de prueba.

El 18 de septiembre de 2017, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") presentó una "Moción Informativa Urgente sobre Informe de Conferencia con Antelación a Vista" ("Moción Informativa") mediante la cual informó que el 11 de septiembre de 2017 le comunicó por correo electrónico a la representación legal del Promovente, varias

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Facturas e Investigaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Resolución Final, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0019, p. 2, 15 de febrero de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0019, p. 2, 3 de agosto de 2017.



fechas disponibles para reunirse y confeccionar el referido informe.<sup>4</sup> De igual forma, la Autoridad indicó que la representación legal del Promovente no se había comunicado ni había sometido las contestaciones a un Primer Interrogatorio, enviado el 25 de agosto de 2017.<sup>5</sup>

Luego de varios incidentes procesales, incluyendo la suspensión y reanudación de los trabajos de la Comisión debido al paso del Huracán María por la isla, el 6 de diciembre de 2017, la Comisión emitió una Orden en atención a la Moción Informativa presentada por la Autoridad. Mediante la misma, la Comisión ordenó al Promovente a, en o antes de 18 de diciembre de 2017, mostrar causa por la cual la Comisión no debía dictar una orden conforme a lo dispuesto en la Sección 12.03 del Reglamento 8543.6 A la fecha de la Resolución Final, la Comisión no había recibido escrito alguno de parte del Promovente en relación a la Orden de 6 de diciembre de 2017.

El 7 de marzo de 2018, el Promovente presentó una Moción de Reconsideración a la Resolución Final ("Moción de Reconsideración").<sup>7</sup> Como parte de sus argumentos, la representación legal del Promovente expresó que, el 18 de diciembre de 2017, intentó radicar un escrito en cumplimiento con la Orden de 6 de diciembre de 2017 ("Moción en Cumplimiento de Orden"). No obstante, al acudir al edificio Seaborne Plaza, sede de la Comisión, el mismo se encontraba cerrado.<sup>8</sup> Más aún, el Promovente indicó que ante dicha situación envió la Moción en Cumplimiento de Orden mediante correo electrónico a la representación legal de la Autoridad y a la Comisión.<sup>9</sup>

Debemos señalar que la dirección de correo electrónico a la cual el Promovente dirigió su mensaje para presentar la Moción en Cumplimiento de Orden ante la Comisión fue: secretaria@energia.pr.gv.¹¹ Sin embargo, dicha dirección es incorrecta. La dirección de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Moción Informativa Urgente sobre Informe de Conferencia con Antelación a Vista, ¶ 3, 18 de septiembre de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> *Id.*, ¶¶ 4 − 5.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0019, p. 2, 6 de diciembre de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Moción de Reconsideración, 7 de marzo de 2018.

 $<sup>^8</sup>$  *Id.*, ¶¶ 3 – 4. Es importante destacar que, debido al paso del Huracán María, la entrada del edificio Seaborne Plaza sufrió daños estructurales que forzaron su cierre. No obstante, en la fecha indicada por la representación legal del Promovente, el edificio tenía acceso mediante la entrada al estacionamiento, localizada en la parte posterior del mismo. Por consiguiente, la Comisión brindó sus servicios en horario regular en la referida fecha.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> *Id.*, ¶ 6. Como anejo a la Moción de Reconsideración, el Promovente incluyó copia del correo electrónico enviado el 18 de diciembre de 2017, así como copia de la Moción en Cumplimiento de Orden. En la Moción en Cumplimiento de Orden, la representante legal argumentó que, tras el paso del Huracán María, no tuvo acceso al internet hasta el 16 de diciembre de 2017. De igual forma, la representante legal del Promovente expresó que ha tenido acceso limitado a su oficina y expedientes debido a un percance de salud acaecido luego del paso del Huracán María. Por tal motivo se le hizo difícil cumplir con las órdenes de la Comisión.

<sup>10</sup> Id. Anejo.



correo electrónico asignada a la Secretaría de la Comisión es: secretaria@energia.pr.gov. Por tal razón, la Comisión no recibió la comunicación enviada por la representación legal del Promovente el 18 de diciembre de 2017.

De otra parte, el 12 de marzo de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado "Moción en Torno Moción de Reconsideración". En dicho escrito, la Autoridad expresó que su representante legal recibió, mediante correo electrónico, la Moción en Cumplimiento de Orden. De igual forma, la Autoridad argumentó que, aún "asumiendo la veracidad de lo aseverado por la abogada del Promovente, y en la medida en que la Comisión reconsidere lo resuelto mediante su Resolución Final y resuelva que continúe la litigación del caso de autos, el Promovente todavía no ha contestado el Primer Interrogatorio de la Autoridad." Por tal motivo, la Autoridad solicitó que, si la Comisión reconsidera la determinación hecha en la Resolución Final, se ordene al Promovente contestar el interrogatorio enviado el 25 de agosto de 2017, en un término razonable de tiempo.

De acuerdo con las disposiciones de la Sección 1.13 del Reglamento 8543 y de la Orden CEPR-MI-2015-0001 de 6 de octubre de 2016, todo documento a ser presentado ante la Comisión debe ser entregado, en persona o mediante correo regular, en la Secretaría de la Comisión, ubicada en 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Suite 202, San Juan, P.R. 00918. En las instancias en que una parte radica un documento solamente a través del correo electrónico, la Secretaria de la Comisión orienta a las mismas en relación a los procedimientos establecidos para la radicación adecuada.

En el presente caso, debido a un error o inadvertencia, la representación legal del Promovente utilizó una dirección de correo electrónico incorrecta al momento de enviar a la Comisión la Moción en Cumplimiento de Orden el 18 de diciembre de 2017, fecha en que vencía el término para radicar la misma. No obstante, de haber enviado dicha moción a la dirección correcta, entendemos que la representante legal del Promovente hubiera sido orientada en relación a la insuficiencia de la misma, por lo que hubiera tenido una oportunidad para subsanar el error de no presentar copia física ante la Comisión.

Debemos señalar que la Resolución Final fue emitida *motu proprio* por la Comisión el 15 de febrero de 2018. Más importante aún, desde el 18 de diciembre de 2017, hasta la fecha de la Resolución Final, la Autoridad no presentó escrito alguno ante la Comisión en relación al presente caso, lo que es indicio, como confirmó la Autoridad, de que ésta recibió la Moción en Cumplimiento de Orden según enviada por la representación legal del Promovente. Por lo tanto, dadas las circunstancias relacionadas a la radicación de la Moción en Cumplimiento de Orden, entendemos que hubo justa causa para el incumplimiento con la Orden de 6 de

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Moción en Torno Moción de Reconsideración, ¶ 3.

<sup>12</sup> Id., ¶ 7.

<sup>13</sup> Id., ¶ 10.



diciembre de 2017. En consecuencia, reconsideramos la Resolución Final, por lo que dejamos sin efecto la misma.

En la Moción de Reconsideración, el Promovente incluyó copia de la Moción en Cumplimiento de Orden, enviada a la Autoridad el 18 de diciembre de 2017. A los fines de tener un Expediente Administrativo completo, acogemos y hacemos formar parte del mismo la Moción en Cumplimiento de Orden.

Por otro lado, la Sección 8.03(C) del Reglamento 8543 establece que las contestaciones y/u objeciones a los interrogatorios deben ser entregadas dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación del interrogatorio. En el presente caso, el término para entregar las contestaciones y/u objeciones al Primer Interrogatorio venció el 14 de septiembre de 2017, a ocho días del paso del Huracán Irma por Puerto Rico y seis días antes del paso del Huracán María. Según argumentó la representación legal del Promovente, su oficina legal no tuvo los servicios de energía eléctrica, teléfono e internet, desde el paso del Huracán Irma a principios de septiembre de 2017. De igual forma, la representación legal del Promovente informó que recuperó el servicio de energía eléctrica en su residencia el 9 de diciembre de 2017 y el servicio de internet el 16 de diciembre de 2017. Más aún, la representación legal del Promovente expresó que no fue hasta el domingo 17 de diciembre de 2017 que tuvo acceso a su correo electrónico, por lo que fue en esa fecha que leyó el correo electrónico enviado por el representante legal de la Autoridad el 11 de septiembre de 2017. 16

Tomando en consideración lo planteado por la representación legal del Promovente, entendemos que hubo justa causa para el incumplimiento con el término de veinte (20) días para la presentación de la contestación y/u objeciones al Primer Interrogatorio enviado por la Autoridad el 25 de agosto de 2017. No obstante lo anterior, el Promovente aún tiene la obligación de presentar dicha contestación y/u objeciones dentro de un término razonable de tiempo.

Por todo lo anterior, **DETERMINAMOS** que el Promovente tuvo justa causa para el incumplimiento con la Orden de 6 de diciembre de 2017. Por lo tanto, **SE DEJA SIN EFECTO** la Resolución Final en el presente caso. De igual forma, acogemos y hacemos parte del Expediente Administrativo la Moción en Cumplimiento de Orden, enviada mediante correo electrónico a la Autoridad el 18 de diciembre de 2017 y presentada como anejo a la Moción de Reconsideración. Finalmente, se **ORDENA** al Promovente a, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y Orden, notificar a la Autoridad la contestación al Primer Interrogatorio enviado por ésta última el 25 de agosto de 2017, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 8.03 del Reglamento

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Moción en Cumplimiento de Orden, ¶ 2.

<sup>15</sup> Id.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> *Id.*, ¶ 3.



8543. La Comisión establecerá en una fecha posterior el calendario procesal para la resolución del presente caso.

Cualquier parte afectada por esta Resolución y Orden podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017<sup>17</sup> y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Ángel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado Jose H. Román Morales Comisionado Asociado Presidente Interino

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico el 17 de mayo de 2018. Además, certifico que en esta misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y he enviado copia de la misma a: martinezibarram@gmail.com y francisco.marin@prepa.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez PO Box 363928 San Juan P.R. 00936-3928 **Lcda. Miriam Martínez Ibarra** 1100 Jesús T. Piñero Ave. San Juan P.R. 00921

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de mayo de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado Secretaria

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.